

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL.

08 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta No. 057 del 08 de agosto de 2022

RAD: 20-001-31-89-001-2011-00516-01. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ALEJANDRO FIDEL CUEVA ACOSTA y OTROS en contra de INDUSTRIA RICOPAN RIYE S.A.S. y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Se aduce que los señores NEIL ALFONSO RIVERO MENDOZA y EIDER ALFONSO CUEVA MAESTRE perdieron la vida en un accidente de tránsito sucedido el día 1° de diciembre de 2009, siniestro en el que los mencionados se desplazaban de la ciudad de Valledupar hacia el corregimiento de

Mariangola en una motocicleta marca Honda Esplendor, color azul y de placas EMA – 46A, siendo embestidos por un vehículo tipo camioneta furgón de color blanco, marca Chevrolet, modelo Dimax, de placas QHC – 654 inscrito en el tránsito de la ciudad de Barranquilla y que era conducido por le señor YEISER JAVIER POLO CANTILLO.

2.1.1.2. Que el finado EIDER ALFONSO CUEVA MAESTRE se desempeñaba como soldado profesional del Ejercito Nacional *“desde hacía más de ocho (8) años, y antes de su muerte prestaba sus servicios al Batallón La Popa de esta ciudad”*.

2.1.1.3. Que la causa del accidente en el que el señor CUEVA MAESTRE y su compañero de viaje perdieron la vida fue la imprudencia al conducir del señor POLO CANTILLO quien *“de manera repentina invadió el carril contrario de la vía, embistiendo de frente a las víctimas, causándoles la muerte de forma inmediata”*.

2.1.1.4. Que el vehículo Chevrolet Dimax es de propiedad de LEASING COLOMBIA S.A, pero se encontraba bajo la administración, guarda y cuidado de la empresa INDUSTRIAS RICOPAN RIYE S.A.S.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Que se declare civilmente responsable a las sociedades INDUSTRIAS RICOPAN RIYE S.A.S, LEASING COLOMBIA S.A, y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, por la muerte del señor EIDER ALFONSO CUEVA MAESTRE.

2.1.2.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a INDUSTRIAS RICOPAN RIYE S.A.S, LEASING COLOMBIA S.A, y SUDAMERICANA DE SEGUROS S.A, por la muerte del señor EIDER ALFONSO CUEVA MAESTRE a pagar a los demandantes los daños materiales y morales causados a ALEJANDRO FIDEL CUEVA ACOSTA y MARÍA MAESTRE ALMANZA en su condición de padres de la víctima; de sus hermanos OMALDO, HUMBERTO MANUEL, GILFREDO CUEVA MAESTRE, ROSA ARELIS, ELIZABETH, DARÍO ENRIQUE, ALEJANDRO FIDEL, CARLOS JOSÉ, SANDRA MILENA CUEVA MONTERO, ERIKA PATRICIA, DAIBETH JAVIER DEL CASTILLO MAESTRE, NORELVIS MARÍA CASTILLO MAESTRE y ARELIS ESTHER MASTRE ALMANZA.

2.1.2.3. Que se condene a la pasiva al pago del daño emergente y lucro cesante a que haya lugar.

2.1.2.4. La indexación de las condenas indemnizatorias.

2.1.2.5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la pasiva.

2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.3.1. De INDUSTRIA RICOPAN S.A.S.

La demandada no se pronunció respecto de lo aducido en el libelo genitor, así se observa en la constancia¹ secretarial del día 30 de julio de 2012.

2.1.3.2. De SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios. Aduce la inexistencia de nexo causal y obligación de reparar.

Respecto a los hechos, no le constan los relativos al acaecimiento del siniestro, como tampoco a la individualización que se hace del finado CUEVA MAESTRE en cuanto a su nacimiento y conformación de su hogar en el libelo de la demanda.

Tampoco le constan los referentes al estado de salud y vínculos afectivos del extinto CUEVA MAESTRE, ni mucho menos de lo que refiere a la investigación penal que curse frente a aquel suceso.

Tiene como ciertos los que refieren a la profesión del señor CUEVA MAESTRE y a la propiedad del vehículo involucrado en el accidente.

Advierte que los hechos 4° y 6° no son propiamente hechos sino una imputación de responsabilidad que hace el extremo pasivo.

Señala como no cierto el hecho 8° que refiere a la dependencia económica de los familiares del fallecido.

Propuso las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño por la intervención exclusiva de la víctima”*, *“Disminución del eventual quantum resarcitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del C.C.”*, *“Inexistencia de juramento estimatorio (ley 1395/2010) y temeridad en la excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos fácticos, jurídicos y probatorios”*, *“Límite de*

¹ Fl. 197, C-1.

responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. hasta el importe del valor asegurado en el amparo de muerte o lesiones a una persona en la póliza de seguro No. 4009680-4” y la “Genérica o innominada”.

2.1.3.3. De LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda por considerar que a la accionante no le asisten razones jurídicas o fácticas para alegarlas.

Con relación a los hechos, tuvo como no ciertos los relativos a que la causa del accidente de tránsito le fuere imputable al señor YEISER JAVIER POLO CANTILLO, además de que la administración, la guarda material, jurídica y de cuidado del vehículo con placas QHG-654 estaba en cabeza del locatario ERNESTO CHAPARRO GÓMEZ.

Advierte que no le constan los hechos que refieren al estado de salud y vínculos afectivos del extinto CUEVA MAESTRE, a la dependencia económica de los familiares del fallecido, como tampoco sobre la investigación penal que supuestamente cursa frente a aquel suceso.

Tuvo como cierto el hecho referente a la ocupación del finado CUEVA MAESTRE.

Propuso como excepciones de mérito denominadas: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Imposibilidad de coaccionar al arrendatario al debido uso y comportamiento en el manejo del bien entregado en leasing”, “Ausencia de responsabilidad en razón de la voluntad contractual”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar”, “Inexistencia de responsabilidad civil contractual”, “Ausencia de cualquier vínculo con el conductor del vehículo”, “Los perjuicios alegados como “materiales y a la vida en relación” lucro cesante son actualmente cubiertos por la prestación de pensión de sobreviviente que le es otorgada a los beneficiarios de la víctima por parte del Ejército Nacional – inexistencia de perjuicios”, “Los perjuicios morales subjetivos reclamados en la demanda exceden enormemente las pautas y límites fijados por la jurisprudencia”, “Actividad peligrosa ejercida por ambos conductores – reducción del monto indemnizable”, “Culpa exclusiva de la víctima como causa del siniestro y como causal excluyente de responsabilidad para el demandado”, y la “Excepción innominada”.*

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del día 30 de abril de 2015 el Juzgado Primero Promiscuo Civil de Descongestión de Valledupar, resolvió la *litis* accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

*“(...) **PRIMERO:** Declarar que las sociedades INDUSTRIAS RICO PAN RIYE S.A.S. y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. son civilmente responsables de la muerte de la víctima EIDER CUEVA ...”*

***SEGUNDO:** Condenar a los demandados INDUSTRIAS RICO PAN RIYE S.A.S. y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. a pagar solidariamente por indemnización de perjuicios a los demandantes junto con la corrección monetaria respectiva ...”*

PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE):

- *Al señor Alejandro Fidel Cueva Acosta, la suma de \$43.528.009,26.*
- *A la señora María Maestre Almanza, la suma de: \$43.528.009,26.*

PERJUICIOS MORALES:

- *Al señor Alejandro Fidel Cueva Acosta y a la señora María Maestre Almanza la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) para cada uno.*
- *A los señores Omaldo, Humberto Manuel y Gilfredo Cueva Maestre, Rosa Arelis, Elizabeth, Darío Enrique, Alejandro Fidel, Carlos José y Sandra Milena Cueva Montero, Erika Patricia, Daibeth Javier del Castillo Maestre, Norelvis María Castillo y Arelis Esther Maestre Almanza, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) para cada uno.*

***TERCERO:** Condénese a la compañía aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. a reembolsar a INDUSTRIAS RICO PAN RIYE S.A.S. la condena que esta última deba pagar con ocasión a esta providencia, sin que dicha suma supere los límites de responsabilidad asegurados ...”*

***CUARTO:** Abstenerse de impartir condena por daño emergente y daño a la vida de relación por no estar probado.*

***QUINTO:** Declárese probadas las excepciones denominadas LÍMITE DE RESPONSABILIDAD HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO y declarar no probadas las demás excepciones propuestas (...)”*

Para tal fin planteó como problema jurídico de la instancia, el siguiente:

¿Es procedente declarar que los demandados INDUSTRIAS RICOPAN RIYE S.A.S. y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. son civilmente responsables por la muerte del señor EIDER ALFONSO CUEVA MAESTRE acaecida en el accidente de tránsito ocurrido el día primero (1) de diciembre de 2009?

Tuvo como principales consideraciones:

- ✓ Se puso de presente que la conducción es una actividad peligrosa y en vista de ello, al resultar que los involucrados en el accidente venían

realizando dicha actividad, el juzgador tuvo a bien realizar un análisis ponderativo de la proporcionalidad del riesgo generado entre las actividades desarrolladas para establecer el grado de incidencia de cada una de ellas en la producción del daño.

- ✓ Que el hecho dañoso aparece acreditado por el croquis y el informe del accidente levantado por la autoridad de tránsito, del cual se desprende la hipótesis que le atribuye plena responsabilidad del siniestro al vehículo marca Chevrolet modelo DIMAX de color blanco tipo camioneta furgón y placas QHG-654 conducido en ese momento por el señor YEISER JAVIER POLO CANTILLO, teniendo como causa haber adelantado invadiendo el carril en sentido contrario, lo que a estimación del juez de primer grado reviste una innegable capacidad probatoria sobre las circunstancias modales y espaciales de cómo y dónde acaeció el siniestro.
- ✓ Que, aunado a lo anterior, aquello no fue refutado por INDUSTRIAS RICOPAN RIYE S.A.S, e inclusive, LEASING BANCOLOMBIA y la compañía aseguradora asienten sobre la ocurrencia del accidente.
- ✓ Que la inasistencia de las demandadas INDUSTRIAS RICOPAN RIYE S.A.S. y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. a la diligencia de conciliación y trámite da lugar a una confesión ficta, por lo que se tienen como ciertos los hechos susceptibles de confesión.
- ✓ Que bajo el esquema de responsabilidad civil de que trata el sub lite, considerando además que se trata de una actividad peligrosa, se presume la culpa o violación del deber objetivo de cuidado por parte del señor POLO CANTILLO – *quien conducía la camioneta involucrada* – si que se probara en el decurso algún eximente de responsabilidad.
- ✓ Se tocó el tema referente a la afiliación del vehículo a la empresa RICOPAN RIYE S.A.S, afirmación hecha por el accionante en su demanda y que la empresa prenombrada no controvertió.
- ✓ En lo que refiere a la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. se tuvo como demandada directamente por mediar un contrato de seguro que cubriera la responsabilidad civil que pudiera generar el vehículo de placas QHG-654 marca Chevrolet Dimax, color blanco, y tipo camioneta furgón que estaba bajo la administración de la empresa INDUSTRIA RICOPAN RIYE S.A.S.
- ✓ Se tuvo probada la excepción denominada “*Límite de responsabilidad hasta el importe del valor asegurado*” en el entendido de que la aseguradora solo podrá ser condenada hasta el monto establecido en la póliza como tope para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

- ✓ Se encontraron probados los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, también se acreditó el daño moral deprecado, mientras que el daño emergente se tuvo como no acreditado, y sobre el daño a la vida en relación el *a quo* sostuvo que, del particular, considerando el ejercicio probatorio, no se desprende probanza idónea en que se verifique afectación a las actividades vitales de manera significativa con relación a las personas que se encontraban alrededor del causante.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Mediante escrito² allegado el día 14 de mayo de 2015, el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sustentó el recurso de apelación incoado, de la siguiente manera:

- ✓ Que la víctima fue imprudente y negligente en la actividad de la conducción, transgrediendo las normas propias del Código Nacional de Tránsito, rompiendo así el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor.
- ✓ Que la víctima se movilizaba en exceso de velocidad como se ilustra en el informe policial de accidente de tránsito No. 0686003 mediante el cual aparece consignada la huella de frenado que indica el exceso de velocidad.
- ✓ Que de ser procedente la condena, debe disminuirse quantum resarcitorio por la notoria incidencia causal de la conducta ejercida por la víctima en un porcentaje no menor al 50%.
- ✓ Que no se acreditó el daño emergente, como tampoco el lucro cesante.

4. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 305 del Código de Procedimiento Civil (principio de consonancia).

Es de precisar, con relación al estatuto procesal antes mencionado, que el recurso de apelación que convoca a esta sala fue interpuesto en vigencia de aquel, por lo que conforme artículo 625 del Código General del Proceso, numeral 5°, debe darse al mismo, en su resolución, aplicación a las disposiciones adjetivas que regían al momento de ser incoado.

² Fl. 317 a 323, C-1.

4.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 1° del Art. 26 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Será del caso desatar el siguiente problema jurídico:

¿Se probó en el particular la culpa exclusiva de la víctima como eximente de la responsabilidad civil aquiliana con culpa presunta?

De ser negativa la respuesta al problema jurídico principal, se resolverá como problema jurídico subsidiario:

¿Hay lugar a la reducción del quantum de la condena impuesta por el a quo a la demandada INDUSTRIA RICOPAN RIYE S.A.S?

4.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Del Código Civil: Artículo 2356.

Del Código de Procedimiento Civil: Artículo 177.

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

4.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

4.4.1.1. Sobre la concurrencia de actividades peligrosas y la determinación del quantum indemnizatorio. SC2111-2021. Radicación No. 85162-31-89-001-2011-00106-01 del dos (2) de junio de 2021. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

“(…) Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal” (...).”

4.5. CASO CONCRETO.

Acontece que el recurrente se duele de que se le condenara al reembolso en favor de la sociedad INDUSTRIAS RICOPAN RIYE S.A.S. de la condena a esta última por ser civilmente responsable de la muerte del señor CUEVA MAESTRE, teniendo como límite el valor asegurado en la póliza No. 4009680.

Por lo anterior, aduce como reparo a la sentencia de primer grado que en el caso bajo estudio acaeció una causa extraña como eximente de la responsabilidad por la muerte del señor CUEVA MAESTRE, consistente esta, en la culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, sin que sea objeto de la alzada el tipo de responsabilidad que se le endilgó en primer grado a INDUSTRIAS RICOPAN RIYE S.A.S, pues se tiene claridad acerca de que se trata de la aquiliana aunado a que por tratarse de la conducción de vehículos existe una culpa presunta por desplegarse una actividad

peligrosa (artículo 2356 CC.), presunción que pone en cabeza del extremo pasivo la carga probatoria de demostrar el acaecimiento de una causa extraña a efectos de eximirse de la responsabilidad si resultare probada la actividad peligrosa, el daño, y el nexo causal entre una y otro; entonces, corolario resulta que es menester resolver si tal como esgrimió el apelante, del informe policial de accidentes de tránsito No. 0686003 se desprende la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima respecto del acaecimiento del siniestro donde el señor CUEVA MAESTRE perdió la vida.

Como se mira en la sustentación³ de la alzada, el recurrente expone:

“(...) Es evidente que la víctima fue imprudente y negligente en la actividad de la conducción, al no adoptar las medidas de cuidado razonables al movilizarse a exceso de velocidad tal y como aparece acreditado en el informe policial de accidente de tránsito No. 0686003 mediante el cual aparece consignada huella de frenado que indica exceso de velocidad (...)”

Visto aquello, y considerado en su integridad el escrito de sustentación, se tiene que es el único argumento en que se hincó el convocante para aducir como probada la culpa exclusiva de la víctima, lo cual se despachará de manera breve y concisa, pues no existe mérito suficiente para ahondar en un asunto con tan poca vocación de prosperidad, y es que para hacer tal afirmación debe partirse de la carga probatoria que le incumbe al extremo demandado y hoy apelante, pues como se acotó antes, si bien quedó claro el tipo de actividad desplegada y que se está frente al escenario de una concurrencia de actividades peligrosas – *la de conducción desplegada tanto por el agente como por la víctima* –, no es menos cierto que habría que resolver acudiendo al campo objetivo de las conductas realizadas por los involucrados y atender, a su vez, al grado de incidencia de estas en el daño ocurrido, es decir, establecer qué nivel de repercusión tuvo la actividad llevada a cabo por el agente y la víctima para luego ponderar la indemnización a que hubiere lugar.

Entonces, conforme al artículo 177 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, por lo que, si el censor aduce como fundamento para la prosperidad de su alzada que existió una conducta negligente por parte del señor CUEVA MAESTRE en virtud de la cual le es atribuible la culpa exclusiva de su deceso, debe probarse aquel supuesto fáctico en procura de acudir a la causa extraña de que exima a INDUSTRIA RICOPAN RIYE S.A.S de la responsabilidad civil extracontractual por la cual fue

³ Fl. 319, C-1.

condenada en sede de primer grado, y por tanto, a su vez, se le exima a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de reembolsar a la antes mencionada, hasta el monto de la póliza de seguro por responsabilidad civil extracontractual, las condenas que resultaron en contra de la primera dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, no obra en el plenario pericia que dé cuenta de la afirmación del convocante – *que el extinto CUEVA MAESTRE causó el siniestro por conducir a exceso de velocidad* – pues no puede pretender el censor que solo del croquis obrante a fl. 62 C-1 y que hace parte del informe policial de accidente de tránsito No. 0686003, se concluya como cierto su decir, dado que no deja de ser solo una suposición por no haberse desplegado una actividad probatoria tendiente a reconstruir los hechos referidos a una supuesta violación de las normas de tránsito por exceso de velocidad de la víctima, inclusive, desatendiendo que si su elemento de juicio contundente es la huella de frenado de la moto en que se desplazaba el fallecido que se mira en el antes mencionado folio, al igual se observa la huella de frenado del “vehículo 2” que corresponde al conducido en aquel entonces por el señor POLO CANTILLO, huella de frenado que se extiende por 50,60 m del carril contrario por el cual debía desplazarse el agente según el mismo croquis del informe policial del accidente de tránsito, luego entonces, de esa simple consideración no se puede esperar probar una supuesta culpa exclusiva de la víctima, cuando ni siquiera se tomó el trabajo de probar el supuesto exceso de velocidad, como quiera que de ninguno de los elementos obrantes en el expediente se puede deducir a simple vista de manera que sea innecesaria la intervención de un especialista en la materia, la circunstancia expuesta por el apelante.

En vista de lo expuesto, de manera alguna se acreditó la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña y eximente de responsabilidad civil extracontractual.

En lo que respecta a la disminución del *quantum* de la condena, se itera, si bien se está ante un evento de concurrencia de actividades peligrosas, quedó decantada la incidencia en total proporción del daño por parte de INDUSTRIA RICOPAN RIYE S.A.S., habida cuenta de que con la no contestación y inasistencia al proceso se tuvo como ciertos los hechos relativos a las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrió el accidente de tránsito que cobró la vida del señor CUEVA MESTRE como que el vehículo de la condenada “(...) invadió el carril contrario de la vía, embistiendo de frente a las víctimas (...)”⁴, lo cual, inclusive, va acorde con

⁴ Hecho 4° de la demanda.

la hipótesis del informe policial de accidente de tránsito; sin que se probara algún hecho determinante del siniestro desplegado por la víctima, por lo que visto desde el campo objetivo de las conductas del agente y la víctima, de modo alguno hay lugar a la disminución de la condena indemnizatoria.

Finalmente, se duele el apelante de que no se haya acreditado el daño emergente y el lucro cesante, a ese propósito, resalta que en la sentencia de primer grado no hubo condena a perjuicios materiales por concepto de daño emergente, más si por lucro cesante, y a estimación de la Sala, con las testimoniales rendidas por WENSESLADA TARIFFA MAESTRE, FRANCISCO CORTES LOZANO, ELIBETH BEATRIZ ZEQUEIRA RAMÍREZ, y VICENTA ISOLINA BLANCO, todas en el sentido de allegar conocimiento de que el finado CUEVA MAESTRE, además del vínculo familiar y afectivo, era un soporte económico de los demandantes, pues los dichos de aquellos fueron en el mismo sentido, por tanto, efectivamente se probó el lucro cesante.

Condena en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del día 30 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ALEJANDRO FIDEL CUEVA ACOSTA y MARÍA MAESTRE ALMANZA en su condición de padres de la víctima; de sus hermanos OMALDO, HUMBERTO MANUEL, GILFREDO CUEVA MAESTRE, ROSA ARELIS, ELIZABETH, DARÍO ENRIQUE, ALEJANDRO FIDEL, CARLOS JOSÉ, SANDRA MILENA CUEVA MONTERO, ERIKA PATRICIA, DAIBETH JAVIER DEL CASTILLO MAESTRE, NORELVIS MARÍA CASTILLO MAESTRE y ARELIS ESTHER MASTRE ALMANZA, contra INDUSTRIAS RICOPAN RIYE S.A.S, LEASING COLOMBIA S.A, y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Fíjese como agencias en derecho por la suma de UN (1) SMLMV a la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por no salir avante la alzada, liquídense de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

RAD: 20-001-3189-001-2011-00516-01. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ALEJANDRO FIDEL CUEVA ACOSTA y OTROS en contra de INDUSTRIA RICOPAN RIYE S.A.S. y OTROS.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**